

TOLERANCIA, PLURALISMO, DERECHOS

Ernesto J. Vidal Gil

Universidad de Valencia

I. INTRODUCCIÓN

SEGÚN una opinión común tolerancia y pluralismo son conceptos correlativos sobre los que se basa el régimen democrático y constitucional. Así lo entiende Victoria Camps cuando dice que la tolerancia es la «virtud indiscutible de la democracia»¹. Sin embargo, creo que su afirmación debe ser matizada, puesto que la tolerancia es insuficiente para fundamentar la democracia ya que *per se* no comporta el reconocimiento de derechos, con especial atención a los de la minoría, ni parte de una situación de libertad e igualdad ni contiene referencia alguna al sufragio universal libre, directo y secreto que caracterizan el régimen democrático y constitucional. Son conceptos cuyo significado es tan distinto que es posible encontrar supuestos de tolerancia sin pluralismo y de pluralismo sin tolerancia.

¹ Cfr. CAMPS, V., «La tolerancia», en *Virtudes Públicas*, Madrid, Espasa-Calpe, 1990, pp. 81-102.

Cierto es que, desde una concepción ideal, tolerancia y pluralismo deben ir unidos y constituyen un firme apoyo de la democracia liberal. Pero no lo es menos que tienen un ámbito de aplicación diferente. A diferencia del pluralismo, la tolerancia no engendra ningún derecho, y, como virtud (pública) que es, en el ámbito de la ética o de las reglas sociales se refiere a comportamientos, conductas y actitudes que no siendo en sí mismas buenas o correctas, se toleran.

En el ámbito jurídico, como advierte, J. de Lucas², no hay lugar *stricto sensu* para la tolerancia. Las modalidades deónticas sólo conocen tres tipos de actos y/o acciones, ordenadas, prohibidas y permitidas. Definir un acto o una conducta como tolerada supone descalificarla jurídicamente, puesto que no tiene cabida en el universo de las modalidades deónticas. El permiso implica la derogación de órdenes y/o prohibiciones antecedentes atribuyendo derechos y obligaciones correlativos; las conductas toleradas no generan derecho alguno. Su ámbito de actuación es el de la ética, no el del Derecho. Con razón advierte López Calera que las paradojas se acumulan cuando se quiere argumentar a favor de la tolerancia dentro del mundo jurídico que es un mundo de reglas coactivas, cuyo fin es, precisamente, el de limitar la tolerancia³.

II. EL CONCEPTO DÉBIL DE TOLERANCIA

En sentido débil, la tolerancia implica condescendencia, benevolencia, aceptación forzada de las ideas, convicciones u opiniones de otros⁴, que por razones de oportunidad o estrategia es preferible tolerar como un mal menor en lugar de perseguir o reprimir. Pese a la actualidad del tema, sus raíces⁵ vienen de antiguo y se pueden encontrar, frente a la opinión común que las sitúa en la Ilustración, en el pensamiento de Montaigne⁶ y en el de J. L. Vives⁷, que

² Cfr. DE LUCAS, J., «Para dejar de hablar de tolerancia», en *Doxa*, núm. 11/1992, pp. 117-126.

³ Cfr. LÓPEZ CALERA, N. M., «Derecho y tolerancia», en *JPD*, núms. 2-3/1992, pp. 3-8.

⁴ Cfr. GATTI, R., Voz «Tolleranza», en AA. VV., *Dizionario delle idee politiche*, Roma, AVE ed., 1993, pp. 917-921. FERRATER MORA, J.: Voz «Tolerancia», en *Diccionario de Filosofía*, vol. 4, Madrid, Alianza, 1979, pp. 3267-3269.

⁵ Cfr. *Doxa* 11/1992. Sobre la Tolerancia, con artículos de DE LUCAS; DE PÁRAMO; GIANFORMAGGIO; RICHARDS y SCHMITT, y DE PÁRAMO, J. R., *Tolerancia y Liberalismo*, Madrid, CEC, 1993.

⁶ Cfr. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., «Notas para la historia de la tolerancia en Francia en los siglos VXI y XVII», en *ADHs*, 3/1985, pp. 221-252, y, «Montaigne en la cultura política del tránsito a la modernidad», *Sistema*, 113/1993, pp. 5-16, y *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988, pp. 119 y ss. RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M., «Las doctrinas sobre la tolerancia religiosa a fines del siglo XVII y la distinción entre Moral y Derecho a principios del XVIII», en *Historia del Pensamiento Jurídico (I)*. *De Heráclito a la Revolución francesa*, Madrid, Univ. Complutense, 1992 (7.ª ed.), pp. 173-197.

⁷ Cfr. DE LUCAS, J., y J. L. VIVES, «Notas para una historia de la tolerancia», en el *Libro homenaje al Dr. Peset*, Univ. de Valencia, 1987, pp. 581 y ss; del mismo autor, *vid.* «La tolerancia en la Constitu-

ya anticipó en su tiempo no pocos aspectos de la modernidad entre los que destaca la defensa del principio de tolerancia frente al fanatismo. La nota de indulgencia o conmisericordia muestra la situación de desigualdad existente entre quien tolera que está en una posición de superioridad (competencia, autoridad, jerarquía) propia de la tolerancia vertical⁸, que parte desde la prepotencia y la convicción de poseer la verdad objetiva⁹. Discrepo de Hoffe cuando afirma que la tolerancia surge del reconocimiento del otro como una persona libre e igual que, en virtud de su inviolable dignidad humana, tiene el derecho a formarse sus propias convicciones y a vivir con ellas o con quienes las comparte, siempre que no se menoscabe este mismo derecho en todos los demás¹⁰. Por el contrario, cuando se tolera (en sentido débil) no hay reconocimiento de la dignidad, ni derecho a la autonomía sino tan sólo una actitud de condescendencia o conmisericordia en la esperanza de que se abandone el mal y se salga del error que conllevan los actos y conductas tolerados, y si se tolera en sentido fuerte se entra en el dominio de los derechos. Sí estaría de acuerdo con el profesor de Friburgo en que la primera tarea de la tolerancia consiste en el reconocimiento de los derechos humanos y en garantizar institucionalmente los elementos básicos de la tolerancia y los derechos humanos. Pero en este punto se sale de la tolerancia y se entra en el dominio del reconocimiento de los derechos.

La actitud de quien tolera se contrapone a la del dogmático para quien la verdad ya está dicha de una vez por todas, aunque creo que cabe encontrar supuestos en los que coexistan dogmatismo y tolerancia (el caso de las religiones). Tampoco cabe referir la tolerancia al escepticismo, puesto que, como apunta Rodríguez Paniagua, «el problema de la tolerancia está en la convivencia pacífica sin interferencias hostiles (con los que tienen otras ideas) desde las propias ideas y convicciones»¹¹. Como señala V. Camps, la tolerancia se sustenta, frente al dogmatismo, en la búsqueda compartida de la verdad y en la debilidad del individuo para alcanzarla plenamente; por consiguiente, creo que puede haber

ción española de 1931», en *Historia, Política y Derecho, Estudios en homenaje al Prof. Sevilla Andrés*, Univ. de Valencia, 1984, t. II, pp. 543-562. Sobre VIVES, cfr. la *Tesis Doctoral* de A. MONZÓN I ARAZO, *El Derecho en J. L. VIVES*, Valencia, 1987 (inédita).

⁸ Cfr. GARZÓN VALDES, E., «No pongas tus sucias manos sobre Mozart. Algunas consideraciones sobre el concepto de tolerancia», ahora en *Derecho, Ética y Política*, introducción de M. Atienza, Madrid, CEC, 1993, pp. 401-415. Garzón acepta la tolerancia horizontal; yo diría que, en este caso, hay derecho y no tolerancia por las notas de igualdad, reciprocidad y correlatividad.

⁹ LÓPEZ CALERA, N. M., *Derecho y tolerancia*, art. cit., p. 3.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 148.

¹¹ Cfr. RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M., «Las doctrinas sobre la tolerancia religiosa a fines del siglo XVII y la distinción entre moral y derecho a principios del XVIII», en *Historia del Pensamiento Jurídico (I). De Heráclito a la Revolución Francesa*, cit., p. 181.

tolerancia sin pluralismo como sucede en los regímenes absolutistas que toleran concepciones diferentes a las que sustenta el grupo dominante (el supuesto tópicico es el de la religión oficial que «tolera» la práctica de otras religiones, o la «democracia» de partido único que tolera la existencia de otros partidos, sin reconocerles derecho alguno) y pluralismo sin tolerancia como sucede cuando la mayoría ignora los derechos de la minoría. En consecuencia, la tolerancia no es condición necesaria ni suficiente del régimen democrático y constitucional. Primero porque puede haber tolerancia en regímenes absolutistas, y segundo porque la tolerancia, se sitúa en el ámbito de las virtudes, no, en el de los derechos.

III. EL CONCEPTO FUERTE DE TOLERANCIA

En su acepción fuerte, la tolerancia que conlleva la aceptación de creencias, opiniones y comportamientos diferentes, trasciende el ámbito de las virtudes éticas para constituirse en una fuente de derechos. En este punto sí estoy de acuerdo con Victoria Camps cuando dice que «una sociedad plural descansa en el reconocimiento de las diferencias, de la diversidad de costumbres y formas de vida»¹². Las buenas razones de la tolerancia (Bobbio)¹³ que consisten en el derecho de cada uno a profesar la propia verdad, dejan de ser razones débiles y se convierten en razones fuertes que son fuente de justificación de derechos y deberes; por ello, cuando se traspasan los límites de la conmisericordia y de la condescendencia, cuando se supera el umbral de la tolerancia que consiste en soportar el mal ajeno y se fundamenta en el respeto al otro, y en el respeto a la razón, o cuando se advierte que hay un comportamiento éticamente debido, se sale del dominio de la tolerancia y se entra en el de los derechos. Así lo indica Savater siguiendo a Miller cuando define la tolerancia como «determinación de no prohibir, obstaculizar o interferir una conducta que se desaprueba cuando se tiene el poder y el conocimiento necesario para hacerlo»¹⁴. Sin embargo, creo que la definición confunde la tolerancia con los permisos (negativos), puesto que la determinación de no prohibición, interferencia o impedimento de realizar una conducta crea un permiso negativo que genera derechos y deberes correlativos que institucionalizan jurídicamente una relación y desbordan el ámbito no jurídico de la tolerancia.

¹² Cfr. CAMPS, V., «La tolerancia», en *Virtudes Públicas*, op. cit., p. 82.

¹³ Cfr. BOBBIO, N., «Las razones de la tolerancia», en *El Tiempo de los Derechos*, trad. de R. de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991, pp. 243 a 256.

¹⁴ Cfr. SAVATER, F., «La tolerancia, institución pública y virtud privada», en *Claves*, núm. 5/1990, pp. 30 a 32.

El concepto fuerte de tolerancia que remite a Locke¹⁵ respecto de la distinción entre la jurisdicción del magistrado civil y las competencias de las Iglesias, y a Mill con relación directa a la relatividad de la verdad y a los derechos de las minorías¹⁶, se apoya (Camps) en una certeza epistemológica: que no existe «la verdad» absoluta y en una certeza moral: el imperativo moral por excelencia del respeto a los demás¹⁷. La tolerancia apunta al compromiso, que para Kelsen es un límite a los derechos de la mayoría (Kelsen)¹⁸, siendo como señala Ross «esencial para la democracia; en la voluntad de compromiso entran la tolerancia, el respeto hacia el prójimo; el deseo de dar y tomar; el aprecio de la paz y de la comprensión en lugar del sometimiento y la guerra, junto con una cierta creencia en una humanidad común a las partes que las une y que es más fuerte que las cosas específicas que las dividen; la esencia del compromiso —concluye— está relacionada con el respeto por la autonomía del otro»¹⁹. Por cierto que respecto del compromiso que en términos jurídicos de resolución de conflictos equivale a la transacción (*transigere est alienare*) es curioso subrayar cómo la pretensión de erigir bienes o derechos inalienables se equipara *a sensu contrario* con el concepto de intransigencia, y cómo ambos conducen a la intolerancia. Discrepo, sin embargo, de Hoffe cuando dice que adopta una actitud de tolerancia quien afirma la autodeterminación; por el contrario, se tolera (en sentido débil) por razones estratégicas y prudenciales, o por (malas) razones de fondo, porque no se cree en la autodeterminación y porque se considera que el otro aún está en una cierta minoría de edad intelectual que permite incluso la adopción de medidas paternalistas de siempre difícil justificación²⁰. Como advierte J. de Lucas, puntualizando a Ferrajoli, situar la tolerancia en el primado de la persona implica remitirla al principio de igualdad que incluye las diferencias personales y excluye las sociales²¹; la tolerancia incluye (Peces-Barba) la aceptación radical de la igualdad en la pluralidad²².

¹⁵ Cfr. LOCKE, J., *Carta sobre la Tolerancia*, Edición a cargo de P. Bravo Gala, Madrid, Tecnos, 1991.

¹⁶ Cfr. GARCÍA AÑÓN, J., «La teoría de la justicia y los derechos morales», en J. S. Mill. *Tesis Doctoral*, inéd. (J de Lucas director), Valencia, 1994. El texto de Mill, en *Sobre la Libertad*, ed. de Dalmacio Negro Pavón, Madrid, Espasa Calpe, 1991, cap. III, pp. 144 y ss. y 188 y ss. (minorías).

¹⁷ Cfr. CAMPS, V., *La tolerancia*, cit., p. 85.

¹⁸ Cfr. RUIZ MANERO, J., y KELSEN, H., *Escritos sobre democracia y socialismo*, Madrid, Debate 1988, pp. 33 y 243 y ss.

¹⁹ Cfr. ROSS, A., *¿Por qué Democracia?*, Trad. de Roberto J. Vernengo, Madrid, CEC, 1989 pp. 121 y ss.

²⁰ Cfr. *Doxa*, 5/1989, con artículos de ATIENZA, CAMPS, DE LUCAS, DIETERLEN y GARZÓN VALDÉS. Vide, también, ATIENZA, M., *Paternalismo y Consenso*, en J. Muguerza, y otros, *El Fundamento de los Derechos Humanos*, G. Peces-Barba ed., Madrid, Debate, 1989, pp. 81 y ss.

²¹ Cfr. DE LUCAS, J., «¿Para dejar de hablar de tolerancia?», en *Doxa*, 11/1992, cit., p. 122.

²² Cfr. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., «Tolerancia y Solidaridad», en *Levante*, 27-XI-92.

Sin embargo, la tolerancia no siempre anticipa sino que, en algunos casos, aplaza e impide el reconocimiento de la libertad. Parafraseando el esquema de Bobbio, respecto a las funciones de la Ciencia del Derecho²³, se podría decir que en un sistema jurídico cerrado, con una sociedad estable en la que el Derecho es independiente de la realidad social, la tolerancia cumple una función en la teoría de la justicia, similar a la que, no obstante sus diferencias, realizan la equidad y/o, la razonabilidad, en la teoría del Derecho, puesto que justifica la fuerza y fortalece los derechos; mientras que, en un sistema abierto y en una sociedad en transformación en la que el Derecho depende de la realidad social, la tolerancia, paradójicamente, como advierte J. de Lucas²⁴ puede, sin embargo, retrasar y aminorar el reconocimiento de los derechos, puesto que no constituye ni define derechos, sino que reconoce y otorga (arbitrariamente) a modo de concesión siempre revocable por la libre voluntad del otorgante, ciertos actos y/o conductas, sin que haya, como en el Derecho, reciprocidad ni correlatividad ni, en definitiva, nadie quede jurídicamente obligado; de ahí la diferencia entre la Carta Magna y las Declaraciones de Derechos y el riesgo inherente a la tolerancia de aceptar como un «mal menor» la arbitrariedad (tolerante) frente a la aplicación estricta de la legalidad (*dura lex sed lex*), con la consiguiente merma de la seguridad en beneficio de la arbitrariedad²⁵ y la exarcebación de autoritarismo que supone la intolerancia como límite y fin de la tolerancia (¡no pongas tus sucias manos sobre Mozart!).

IV. EL PLURALISMO

Frente a la tolerancia que es una virtud pública, el pluralismo es un valor (superior) de carácter jurídico-político que se basa en el reconocimiento, la promoción y valoración de las distintas realidades personales, sociales y culturales. A diferencia de aquélla, éste sí que expresa, en principio, la esencia del régimen democrático, puesto que presupone frente al dogmático al menos una

²³ Cfr. BOBBIO, N., «Derecho y Ciencias Sociales», en *Contribución a la Teoría del Derecho*, edición a cargo de A. Ruiz Miguel, Madrid, Debate, 1990, pp. 219-231.

²⁴ Cfr. DE LUCAS, J., *¿Para dejar de hablar de tolerancia?*, art. cit., p. 118. En el mismo sentido ZANONE, V., Voz «Tolerancia», en AA. VV., *Diccionario de Política*, Madrid, S. XXI, 1983, vol. II, pp. 1621 y ss.

²⁵ Cfr. DÍAZ, E., *Sociología y Filosofía del Derecho*, Madrid, Taurus, 1971 (1.ª ed.), cap. III. Antes en el ya clásico *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, ed., 1966, cap. I, pp. 13 y ss.



concepción plural y, en consecuencia, relativa de la verdad y frente al escéptico que alguna verdad (intersubjetiva) exista y sea posible de alcanzar, siempre teniendo en cuenta que no se trata (Peces-Barba) de «la Verdad» material sino de una verdad procedimental no dogmática que permite la coexistencia de diferentes concepciones de verdad respecto a los contenidos materiales²⁶. En el contexto del pluralismo ser tolerante implica (E. Fernández), respetar las creencias y opiniones de los otros y conlleva el reconocimiento de la diferencia y la diversidad de planes de vida²⁷. Si las condiciones de la democracia son la autonomía *versus* el paternalismo, el relativismo *versus* el absolutismo y el pluralismo *versus* las concepciones únicas, creo que tiene razón J. de Lucas cuando dice que «la constitucionalización del pluralismo, la igualdad y las libertades hace innecesaria la tolerancia en el ámbito público»²⁸, puesto que en dichas condiciones recurrir a la tolerancia implica rebajar el *status* de los derechos.

Estoy de acuerdo con Hoffe cuando refiere el pluralismo al ámbito de los derechos: «entendemos por pluralismo no sólo una variedad sino la coexistencia y contraposición con igualdad de derechos de elementos naturales o sociales que carecen de un principio supraordenado de unidad»²⁹. Precisamente, cuando Savater, siguiendo en este punto a Mill, que no por casualidad es uno de los más grandes defensores de la libertad, define la tolerancia como la disposición a convivir armoniosamente con personas de creencias opuestas a las nuestras y a respetar formas de vida distintas, más que la tolerancia está afirmando, la libertad, el relativismo y, en definitiva, el pluralismo que exigen el respeto «a» y «de» los derechos. Para que haya pluralismo se requiere cuando menos la existencia de dos concepciones acerca de «la verdad» (procedimental) que se sitúan en pie de igualdad y en el ámbito de los derechos. El pluralismo religioso, ético social y político describe, siguiendo nuevamente a Hoffe, una situación empírica en la que hay una variedad de confesiones y religiones, valores y fuerzas políticas y constituye, desde un punto de vista normativo, una realidad que, a diferencia de lo que sucede con la tolerancia, reconoce jurídicamente (no sólo soporta, padece o sufre) y aprueba moralmente en nombre de la libertad e igualdad (superando la con-

²⁶ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., «La Tolerancia: entre la verdad y la libertad», en *ABC*, 27-VI-94, p. 3.

²⁷ Cfr. FERNÁNDEZ, E., «Identidad y diferencias en la Europa democrática: la protección jurídica de las minorías», en *Sistema* 106/1992, p.78.

²⁸ Cfr. DE LUCAS, J., *¿Para dejar de hablar de tolerancia?*, art. cit., pp. 122-123.

²⁹ *Ibid.*, pp. 133 y 134.

notación negativa que tiene el acto o conducta que se tolera), la variedad y la diferencia. El pluralismo que supera el ámbito de la tolerancia, pues ésta, como sabemos, puede darse aún sin aquél, se transforma en un pluralismo jurídico merced a su reconocimiento en el ámbito de los derechos. Ya no se toleran una conducta o un acto erróneos en sí, sino que se reconocen estos actos en un contexto de igualdad como fuente de derechos y obligaciones. Ciertamente es que en este punto, como indica Bobbio, democracia y pluralismo no coinciden, puesto que puede haber regímenes democráticos no pluralistas (las democracias totalitarias) y regímenes pluralistas no democráticos (el orden medieval), pero no lo es menos que la democracia en su concepción filosófica y política liberal exige y conlleva el pluralismo. El pluralismo que se asienta en la libertad expresa el relativismo y la autonomía entendida como capacidad de autogobierno siendo éstos sí dos caracteres definitorios del régimen democrático que se opone a las concepciones comunitaristas extremas, paternalistas y/o perfeccionistas, que anteponen el bien común y/o total sobre el individual y particular.

También el pluralismo requiere de la tolerancia, dado que hay regímenes pluralistas no tolerantes. Ya Kelsen advirtió la diferencia entre el principio de mayoría que presupone el estatuto de la minoría y el dominio de la mayoría que define este supuesto. No es difícil constatar la existencia de regímenes constitucionales en los que el pluralismo es intolerante y excluyente y tiende al desprecio de todo cuanto ignora. Así sucede con la ascensión del racismo y/o la xenofobia y con la de las reacciones antiminoritarias que se dan en nuestros sistemas políticos y sociales, teniendo en cuenta, como advierte J. de Lucas siguiendo a Bobbio, que la tolerancia de quien es diferente por razones físicas o sociales es un problema de prejuicio y discriminación, mientras que la tolerancia de creencias u opiniones es el de la compatibilidad teórica y práctica de verdades contrapuestas³⁰. El régimen constitucional pluralista y liberal necesita de la tolerancia como un plus que refuerce su carácter democrático, social y solidario, para reafirmar éticamente lo que destruye jurídicamente³¹. La tolerancia fortalece la legitimidad legalizada y justifica la legitimidad crítica, potenciando el ejercicio de la libre discusión en que consiste la democracia. Como señala Ruiz Manero, «si

³⁰ Cfr. DE LUCAS, J., *¿Para dejar de hablar de tolerancia?*, art. cit., p. 124. Del mismo autor cfr., «Un test para la solidaridad y la tolerancia: el reto del racismo», en *Sistema*, 106/1992, pp. 13-28.

³¹ Cfr. DE LUCAS, J., «Sobre la desobediencia civil en España. Algunos equívocos, un sofisma y una propuesta», en *Iglesia Viva*, núm. 173/1994, pp. 447-462.

como Kelsen gusta de repetir democracia es discusión, emplear la discusión para determinar las reglas del ordenamiento social no tiene sentido, desde luego, si se parte de la existencia de verdades morales absolutas, inmunes al examen crítico-racional, que nos sirvan de patrón absolutamente válido para la conformación de tales reglas»³². La tolerancia subversiva y liberadora (Marcuse), como alternativa a la tolerancia represiva de las sociedades capitalistas avanzadas, es una virtud (pública) con vocación de juridicidad, que añade un plus al reconocimiento de los derechos y actúa en el ámbito de la legitimidad crítica, favoreciendo la justificación moral, ya que no jurídica de la desobediencia civil. Por ello acertadamente se afirma que la democracia es el resultado del pluralismo y de la tolerancia.

V. CONCLUSIÓN

En el año de la tolerancia hay buenas razones para dejar de hablar de tolerancia en sentido débil, entendida (J. de Lucas) como un analgésico o un sustitutivo de los derechos. Sin embargo, y a la inversa, los derechos necesitan la tolerancia, puesto que cumple la función (positiva) de justificar la fuerza y fortalecer la justicia que resulta de la aplicación del Derecho y ayuda a construir un derecho razonable al servicio de la libertad³³. Creo que nuestro tiempo (Bobbio) es el de los Derechos³⁴; por consiguiente, si la justicia quiere trascender la pura emotividad tendrá que plasmarse y concretarse en el reconocimiento de los Derechos, que implican la existencia de deberes correlativos, y en los derechos sociales³⁵ y los de solidaridad, la ruptura del vínculo de reciprocidad (*do ut des*), propio de la teoría de las obligaciones en el derecho privado. La tolerancia es un requisito necesario pero insuficiente de la Justicia, que ante todo es libertad en la igualdad e igualdad en la libertad. No puede definirse «sólo» mediante la tolerancia que, como observa J. de Lucas, no engendra ningún derecho ni comporta el reconocimiento de valor positivo alguno, sino que implica la adscripción, reconocimiento y protección de derechos con especial

³² Cfr. KELSEN, H., *Escritos sobre la democracia y el socialismo*. Selección y presentación de J. Ruiz Manero, Madrid, Debate, 1988, pp. 14 y ss.

³³ LÓPEZ CALERA, N. M., *Derecho y tolerancia*, art. cit., p. 3.

³⁴ Cfr. BOBBIO, N., *El Tiempo de los Derechos*. Trad. de Rafael de Asís Roig y prólogo de G. Peces-Barba Martínez, Madrid, Sistema, 1991, pp. 97-113.

³⁵ Cfr. BEA PÉREZ, E., «Los derechos sociales ante la crisis del Estado del bienestar», en *AFD*, X/1993, pp. 111-135.

observancia respecto de los derechos de las minorías ³⁶. El concepto de Justicia, en definitiva, consistirá en la conjunción entre tolerancia y solidaridad (Peces-Barba), de un lado; en el reconocimiento, garantía y protección de derechos de las minorías más allá de cualesquiera fronteras nacionales (J. de Lucas) ³⁷, de otro, y, en todo caso, en la satisfacción de las necesidades básicas y radicales (Añón) ³⁸.



³⁶ Cfr. DE LUCAS, J., «Algunos problemas del estatuto jurídico de las minorías. Especial referencia a la situación en Europa», *Revista del CEC*, núm. 15/1993, pp. 97-128. FERNÁNDEZ, E., «Identidad y diferencias en la Europa democrática: la protección jurídica de las minorías», *Sistema*, núm. 106/1992, cit., pp. 71-80. PRIETO SANCHÍS, L., «Las minorías religiosas», en *ADE*, vol. IX, 1993, pp. 153-165, e *Igualdad y minorías*, Ponencia presentada al II Congreso Internacional sobre minorías, Valencia, marzo 1994 (texto mecanografiado). BEA PÉREZ, E., «Los derechos de las minorías nacionales: su protección internacional con especial referencia al marco europeo», en *Los Derechos Humanos*, J. Ballesteros ed., Madrid, Tecnos, 1990, pp. 163-185.

³⁷ Cfr. DE LUCAS, J., *Europa: ¿convivir con la diferencia? Racismo, nacionalismo y derechos de las minorías*, Madrid, Tecnos, 1992, caps. I y II. Más recientemente, *El desafío de las fronteras. Racismo y xenofobia frente a una sociedad plural*, Madrid, Temas de hoy, 1994, cap. IV, pp. 181 y ss.

³⁸ Cfr. AÑÓN ROIG, M. J., «Fundamentación de los Derechos Humanos y Necesidades Básicas», en *Los Derechos Humanos*, J. Ballesteros, cit., pp. 100-116, y *Necesidades y Derechos. Un ensayo de fundamentación*, Madrid, CEC, 1994, especialmente pp. 283 y ss.